



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 8 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 644

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado: Adolfo León Restrepo Barbetty Y Leidy Diana Sánchez García
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00139-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en los hechos y pretensiones del escrito genitor, el número real del pagaré base de la obligación, el cual fue referido por la parte ejecutante con el No. 001300235379600074119, siendo lo correcto según el título valor aportado el No. 00130235379600074119.
 - Precisar en la pretensión 1.5 de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios respecto del capital acelerado de la obligación, la cual fue referida por el actor desde la presentación de la demanda.
2. En el acápite “*COMPETENCIA*” de la demanda, la parte actora determina la competencia territorial por la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, advirtiendo el despacho que, freten a los procesos ejecutivos con garantía real la competencia se determina de manera exclusiva por el lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Doris Castro Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P No. 24.857 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia ue a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 32 hoy, 21 de
marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 7 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 634

Proceso: Verbal sumario de rendición de cuentas
Demandante: Genny Mosquera Ospina
Demandado: Nancy Stella Guevara Cortes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00138-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Genny Mosquera Ospina adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*, advirtiendo el despacho que, del poder presentado, no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenderse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal.
3. El extremo activo deberá precisar con claridad el tipo de proceso a tramitarse, por cuanto, en el libelo introductorio de la demanda establece que se promueve una *“acción civil”*, evidenciando esta instancia judicial que, los procesos declarativos que no estén sometidos a algún trámite especial revisten las características de ser verbales o verbales sumarios, categoría que entre otras razones se determina por la cuantía del proceso, asociando al proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (artículo 390 del C.G.P.)
4. Teniendo presente que la parte actora solicita el reconocimiento de frutos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 7 y el artículo 90 numeral 6 del C.G.P, deberá tasar e incluir dichos frutos en el acápite de juramento estimatorio acorde con lo reglado en el artículo 206



ibidem, norma en comento que a su tenor legal dispone “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”

5. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*” evidenciando esta judicatura que, la parte actora no informa como fue obtenida la dirección electrónica de la parte pasiva, ni allega las respectivas evidencias.
6. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”, de lo anterior, puede evidenciarse que, la parte actora no acreditó el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al canal digital de notificación de la parte pasiva de la demanda, por tanto, deberá acreditarse conforme a la normativa legal referenciada.
7. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, el escrito de demanda deberá contener “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”, advirtiendo el despacho que, en el escrito genitor no se establece un acápite de notificaciones en el cual se establezcan las direcciones físicas y electrónicas de las partes procesales.
8. En el *sub judice* no se aportó prueba al expediente de un mandato o pacto respecto a la administración del inmueble, pues los elementos de convicción allegados corresponden al certificado de tradición del inmueble, la escritura pública 372 del 14 de febrero de 1992, la escritura pública 3191 de octubre 30 del 2014 y las facturas del impuesto predial unificado del bien inmueble de los periodos 2018 a 2021.

Asimismo, no se estableció en el escrito genitor las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los cuales se estipuló la administración del inmueble, razón por la cual, el libelo de la demanda no cuenta con la argumentación fáctica necesaria para superar el juicio de admisibilidad; aunado a lo anterior, se torna indispensable para este fallador judicial traer a consideración el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en Sentencia STC4574-2019 magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo preciso:



“Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien”

“(…) como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando”.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de rendición provocada de cuentas propuesto por Genny Mosquera Ospina por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la abogada Heybar Adiela Diaz Cifuentes, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral segundo de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 32 hoy, 21 de marzo de
2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 06 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 632

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL
Demandado: Nancy Stella Guevara Cortes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00136-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, advirtiendo el despacho que, del poder presentado, no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenerse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal; asimismo, no se establece el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos COOPTECPOL por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Jorge Samir Amariles Rondón, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral séptimo de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 630

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucia Omen Quintero
Demandado: Yolima Montoya Zorrilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00134-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Omen Quintero adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en la pretensión primera del escrito genitor, la fecha real sobre la cual se deprecian los intereses moratorios, los cuales fueron referidos por la parte actora desde el día 16 de junio de 2020, fecha anterior al vencimiento de la obligación, debiendo en todo caso solicitarse desde el día siguiente a la exigibilidad, a saber, desde el día 16 de junio de 2021.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Omen Quintero por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 628

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin
Demandado: Salustiano Espinosa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00133-00**

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 2 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 627

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin
Demandado: Maricela Saavedra Tenorio
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00132-00

Palmira, dieciséis (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 626

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble

Demandante: Alexander Sánchez Ortega

Demandado: Paola Andrea Espinosa, Ana Rita Espinosa Gutiérrez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00130-00**

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Alexander Sánchez Ortega adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Acorde con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiéndose que, en el escrito genitor no se establece el número de documento de identidad de la parte demandante.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar al despacho cuantas prórrogas se han efectuado hasta la actualidad al contrato de arrendamiento, señalando el valor adeudado por las demandadas, discriminado por mes y año.
3. Verificados los anexos de la demanda, se evidencia que el contrato de arrendamiento aportado al proceso no es legible, lo cual imposibilita al despacho para verificar los hechos expuestos por la parte actora, razón por la cual, se requiere a la parte demandante a efectos de que se allegue nuevamente el precitado documento.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Alexander Sánchez Ortega, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Joan Sebastián Díaz Mazuera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.534.125 y T.P No. 317.698 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.32 hoy, 21 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>
Alexander Vargas V.
ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 624

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI"
Demandado: Christian Doneris Vela Molina, Rene Ricaurte Molina Bermúdez,
Hency Vela Mancera
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00128-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAIPI" adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, una de las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda fue referenciado como Cristhian Doneris Vela Molina, siendo lo correcto según el pagaré base de la obligación Christian Doneris Vela Molina.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho porque razón en las pretensiones de la demanda se establece el cobro del capital y los intereses moratorios de las cuotas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, enero y febrero de 2023, en tanto que, el actor en el hecho primero literal f determinó que se ejercía la facultad conferida en el artículo 431 del C.G.P, aplicando la cláusula aceleratoria desde el día 26 de agosto de 2022, razón por la cual, no es procesalmente viable deprecar el reconocimiento de las cuotas referidas con anterioridad, por cuanto, el objetivo de la cláusula aceleratoria es declarar vencido el plazo al que se encuentra sometida la obligación, haciéndose exigible la totalidad del crédito ante el incumplimiento del deudor.



- Reformular las pretensiones del escrito genitor, teniéndose presente la observación efectuada por esta judicatura en el punto anterior.
 - Indicar en las pretensiones de la demanda la fecha real desde la cual se solicita el renacimiento de los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del capital acelerado.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o demandados, al ser tres las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, deberá precisarse el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia territorial. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
5. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá indicar la forma en que fue obtenida el canal digital de uso personal del demandado Christian Doneris Vela Molina y allegar las respectivas evidencias.
6. Acorde con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, en el escrito de demanda deberá determinarse el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones, evidenciando el despacho que, la dirección calle 7 No. 3 -25 referida para el demandado Rene Ricaurte Molina Bermúdez, es disímil a la evidenciada tanto en el documento de solicitud del crédito, como en el pagaré base de recaudo, situación que deberá aclararse al despacho en el escrito de subsanación correspondiente.
7. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenerse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAIPI” por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **No Reconocer** personería al abogado John Albert Hoyos Herrera, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral séptimo de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 32 hoy, 21 de marzo
de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 622

Proceso: Ejecutivo

Demandante: German Andrés Díaz Medina

Demandado: Gloria Amparo Téllez Ávila

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00127-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”.

Por ese sendero, se evidencia en el hecho segundo del escrito genitor al igual que en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” que, el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación se encuentra situado en la calle 18 A No. 19 – 97 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 18 A No. 19 – 97 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por German Andrés Díaz Medina, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.32 hoy, 21 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 619

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hernán Barectzi Salcedo Hernández
Demandado: Carlos Andrés López Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00126-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Hernán Barectzi Salcedo Hernández adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en la pretensión segunda de la demanda la fecha real desde la cual se deprecian los intereses moratorios, por cuanto, el actor los refiere desde el día 31 de agosto de 2022, fecha que corresponde al vencimiento de la obligación, aclarando el despacho que, dichos intereses se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento del pagaré.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca el lugar y la dirección donde debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida el canal digital de uso personal del demandado y allegar las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Hernán Barectzi Salcedo Hernández por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Carlos Eduardo Lara Cerón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.691.901 y T.P No. 369.123 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 618

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

Demandado: Jorge Iván Montoya

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00125-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. En el libelo introductorio de la demanda, se establece el documento de identidad del demandado con el número 16.266.733, pero paso seguido en el acápite denominado "*DESIGNACION DE PARTES*" se identifica al extremo pasivo con la cédula de ciudadanía No. 66.783.599, situación que deberá ser aclarada al despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Corregir en el hecho quinto de la demanda la normatividad referida, por cuanto, el Decreto 806 de 2020 se encuentra actualmente derogada, estando en rigor la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
 - Indicar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios, advirtiendo el despacho que, dichos intereses se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida el canal digital de uso personal del demandado, allegándose las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P No. 39.346 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2023. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 617

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble

Demandante: Sergio Antonio Ruales Cardona

Demandado: Alex de Jesús Marín, Diana Vanessa Salazar González

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00123-00**

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Sergio Antonio Ruales Cardona, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar al despacho cuantas prórrogas se han efectuado al contrato de arrendamiento, indicando de manera precisa el valor del canon de arrendamiento en cada prórroga.
2. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**” evidenciando esta judicatura que, la parte actora no informa como fue obtenido el canal digital del demandado Alex de Jesús Marín, ni allega las respectivas evidencias.*
3. En el acápite de notificaciones de la demanda, el actor manifiesta desconocer la dirección física y electrónica de la demandada Diana Vanessa Salazar González, reportando un número telefónico de WhatsApp y solicitando al despacho efectuar la notificación de manera directa, lo cual no es procesalmente viable, por cuanto, la carga de la notificación del auto admisorio de la demanda compete exclusivamente a la parte interesada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Sergio Antonio Ruales Cardona, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Francisco José Domínguez Duran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.249.567 y T.P No. 15.455 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.32 hoy, 21 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 614

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Company Avengran S.A.S.
Demandado: Claudia Mercedes Ortiz Sarasti
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00122-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Company Avengran S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión segunda y tercera de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.
 - Precisar en los hechos de la demanda el endoso en propiedad efectuado por la entidad Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. a la hoy demandante Company Avengran S.A.S respecto del pagaré No. 01.
3. Verificado el pagaré base de la obligación, se logra establecer respecto del endoso en procuración conferido al profesional del derecho que, se encuentra un error manifiesto en el número del documento de identidad del representante legal de la entidad Company Avengran S.A.S, el cual fue referido como 1.130.614.494, siendo disímil al establecido en el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, situación que deberá ser aclarada en el escrito de subsanación correspondiente.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Company Avengran S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería al abogado Yilson López Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P No. 296.857 del C. S de la J, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 3 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 32 hoy, 21 de marzo de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 613

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Eugenia Salazar
Demandado: Christian Felipe Castañeda Sierra
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00120-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por María Eugenia Salazar adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión C del escrito genitor por cuanto, se advierte que el porcentaje establecido para los intereses moratorios excede la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera, en cuyo caso, deberán solicitarse a la tasa máxima de usura permitida.
2. Del escrito de demanda allegado al proceso establece la parte ejecutante que la dirección física y electrónica donde el extremo pasivo de la demanda recibirá notificaciones fue suministrado por la señora Nelly Sierra Ochoa, evidenciándose que, los datos de la tarjeta de la empresa orientamos corresponde exclusivamente a información de esta y no del demandado Christian Felipe Castañeda Sierra, debiéndose precisar su domicilio real y su correo electrónico de uso personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por María Eugenia Salazar por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 32 hoy, 21 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 610

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Wilmar Collazos Lucio
Demandado: Vladimir Ríos Soto
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00119-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por José Wilmar Collazos Lucio adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en la pretensión segunda de la demanda, las fechas iniciales y finales sobre las cuales se deprecian tanto los intereses corrientes como los moratorios, por cuanto, el actor no los determina de manera precisa.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por José Wilmar Collazos Lucio por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Eider Quintana Tejada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.893.580 y T.P No. 368.729 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de febrero de 2023. Asimismo, memorial presentado por la parte ejecutante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 608

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Lucila Jiménez Palomino
Demandado: Fabian Antonio Mendoza Jiménez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00117-00**

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad del presente proceso, no obstante, se allega memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 640

Proceso: Declarativo de pertenencia

Demandante: Francia González de Martínez

Demandado: Mario Hugo Solarte Peñaranda, María Elizabeth Solarte Escandón, Ana María Solarte Escandón, Personas Inciertas e Indeterminadas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00116-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad del presente proceso, no obstante, se allega memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 32 hoy, 21 de marzo
de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 642

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Dicomer de Colombia S.A.S
Radicado No. 76-520-41-89-002-2022-00512-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Cámara de Comercio de Palmira informa que:

En atención a su oficio 23 de 7 de febrero de 2023, recibido en esta Entidad el 9 de febrero de 2023, por el cual nos ordenan el Embargo del establecimiento de comercio, denominado DICOMER DE COLOMBIA S.A.S., con matrícula mercantil No. 105409, propiedad de DICOMER DE COLOMBIA S.A.S, NIT.900694624-6

Al respecto le informo que dicho oficio ha quedado inscrito en el Libro VIII de Medidas Cautelares y Demandas Civiles, el día 20 de febrero de 2023, bajo el No.12157.

Así mismo se informa que sobre el mismo establecimiento figura inscrita otra medida cautelar con los siguientes datos:

Por Oficio No. 01981 del 16 de diciembre de 2019 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2019, con el No. 11065 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. DEMANDANTE: ABL CAPITAL S.A.S. PROCESO : EJECUTIVO.

Por Oficio No. 060 del 24 de enero de 2020 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de febrero de 2020, con el No. 11104 del Libro VIII, se decretó EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIMITADO A LA SUMA DE \$322.512.352. -DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: DICOMER DE COLOMBIA S.A.S. PROCESO: EJECUTIVO.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.32 hoy, 21 de marzo de 2023
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la secuestre Hilda María Duran, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvase Proveer.

Palmira, marzo 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 643

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Demandado: José Omar Romero Álvarez, Yajaira del Valle González
Mendoza

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00358-00

Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la secuestre Hilda María Duran, allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-77614, efectuada por el Inspector de Policía Andrés Rocha Álvarez el día 21 de febrero de 2023, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través del despacho comisorio No. 004 del 16 de febrero de 2023, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste para que sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.32 hoy, 21 de marzo de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver solicitud nulidad propuesta por el apoderado judicial la parte actora, de la cual se corrió traslado por fijación en lista a la contraparte los días 11 al 16 de enero hogaño, sírvase proveer.

Palmira, 17 de marzo de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Palmira, Valle del Cauca (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 631
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2022-00182-00
Decisión:	Niega Solicitud de Nulidad
Demandante	Rosa Mary Salgado de Arredondo
Apoderado:	Héctor Julio Hurtado Valencia
Demandada	Abelardo Piñeros Gómez, Nancy Gutiérrez Alvarado

De cara a la constancia secretarial, procede el despacho a resolver nulidad propuesta por la parte actora, quien arguyó que:

“...falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso...”,

Por lo anterior, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) **3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el**

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante la ley 2213 de 2022, contempla:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Subrayado fuera de texto).

De su lado, el Inciso 2 del artículo 319 del Código General del Proceso, prescribe:

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Y el Inciso 2 del artículo 110 del Código General del Proceso, el cual conviene:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Por su parte, la Constitución nacional en su artículo 29, respecto al debido proceso, señala que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Igualmente, el artículo 132 del Código General del Proceso indica que: “agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrilla fuera de texto).

A continuación, el artículo 133 del estatuto *ejusdem* prescribe que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de la citación para notificación personal de los demandados Abelardo Piñeros Gómez y Nancy Gutiérrez Alvarado, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se evidencia que las mismas no cumplen con los requisitos de las normas anteriormente transcritas.

Al presente, se observa que:

- A. El día 20 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de Rosa Mary Delgado y en contra de Abelardo Piñeros Gómez y Nancy Gutiérrez Alvarado.
- B. En la mentada providencia, se ordenó efectuar notificación personal a los demandados de conformidad en los artículos 290, 291, 292 del C.G.P o teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante ley 2213 de 2022
- C. Mediante auto No. 1617 del 21 de julio de 2022, dispuso el rechazo de la citación para notificación personal enviada a los demandados, por falta del lleno de los requisitos del art. 291 ibidem.
- D. Posteriormente, por error involuntario, el despacho mediante el auto No. 2105 del 15 de septiembre de 2022, dispuso la aceptación de la citación para notificación personal dirigida a los obligados de conformidad en el art. 291 ibidem; y, en consecuencia, continuar con la notificación por aviso en disposición al art. 292 ibidem.
- E. Por último, el 2 de noviembre de 2022, a través del auto No. 2513, se ejerció control de legalidad; por tal razón, se dejó sin efectos el auto No. 2105 del 15 de septiembre de 2022, y requirió al apoderado judicial de la parte actora para atenerse a lo resuelto en providencia No. 1617 del 21 de julio de 2022.

Bien, respecto a la solicitud de nulidad allegada por el apoderado de la demandante Rosa Mary Salgado de Arredondo, este despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. General del Proceso y luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Ahora bien, advierte esta instancia judicial en cuanto a nulidades procesales o adjetivas, el legislador ha determinado de forma clara cuales son los hechos que pueden configurar nulidades procesales (artículo 133 C.G.P.), por lo tanto, *“no existen más causales de nulidad que las consagradas específicamente en la ley, estricta pauta que no da la posibilidad de aplicar a ellas las reglas de la analogía para extenderlas a situaciones no previstas como tales”* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 30 de marzo de 1997. Expediente No. 5022).

La nulidad planteada por parte del apoderado judicial consistente en la: *“falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular la causa”*, toda vez que, se impone un criterio restrictivo que repudia cualquier averiguación analógica o extensiva. Dicho de otro modo *“es regla invariable de derecho procesal, la que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones”* (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 1 de abril de 1987).

Ahora bien, en el memorial allegado el 8 de agosto de 2022, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora adjunta dos tipos de notificaciones, evidenciando una conforme lo estipulado por el artículo 291 del Código General del proceso y, otra conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

De cara a la citación para notificación personal aportada al plenario de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, si bien aportó la constancia de entrega de los referidos citatorios, se evidencia que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo *ibidem*, toda vez que, no se le indicó el tiempo que tenía para comparecer al despacho y, además, en el encabezado se señaló que la citación correspondía al *“Juzgado: 02 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE – Dirección Carrera 29 No. 22 – 43 Palacio de Justicia de Oficina 307, teléfono 2660200 ext. 7158,”*; judicatura que, en ningún caso corresponde o se asemeja al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

Ahora bien, al realizar el análisis de la notificación personal realizada por medio de canal electrónico, esto es conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora manifestó haberla realizado mediante mensajes de datos que fueron enviados a los demandados a través de Whatsapp, pues si bien la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque mencionó que:

“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»⁵, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-0102500, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras). (Negrilla propia).

Asimismo, respecto al acuse de recibido en las notificaciones efectuadas por medio de Whatsapp, la Corte Suprema de Justicia en la precitada jurisprudencia, estableció:

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los **documentos**»¹⁰, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico - proceso impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

Decantando lo anterior, se tiene que el memorialista indicó haber efectuado la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, declarado normatividad permanente a través de la Ley 2213

de 2022, allegando *screenshots* de las comunicaciones sostenidas con los demandados, los días 24 y 26 de mayo, 10 de junio, y 28 de julio de 2022. (Ver Expediente Digital 018AportaConstanciadeNotificación, páginas 8 a 43).

Por lo anterior, se hace menester señalar que, la jurisprudencia estableció tres requisitos que deben ser analizados para realizar las notificaciones conforme la mentada normatividad, a saber:

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». (Negrilla propia) (Sentencia CSJ – STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Así las cosas, al aplicarse lo anterior al caso *sub examine* se encuentra que la parte activa dentro de la causa, no allegó prueba siquiera sumaria de los dos primeros requisitos, toda vez que, nada más se limitó a enviar capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas presuntamente con los demandados, sin que en ningún momento indicará si los números corresponden a los mismos y la forma en la que los obtuvo.

Asimismo, una vez revisadas las notificaciones realizadas por medio del canal electrónico Whatsapp, si bien el apoderado judicial allegó una serie de documentos que alega fueron enviados en las comunicaciones sostenidas, no se evidencia que dentro del mismo se encuentre el mandamiento de pago, incumpliendo con lo dispuesto en la mentada normatividad; además que, como se le indicó en providencia interlocutoria No. 2513 del 2 de noviembre de 2022, no debe realizar una mixtura entre el artículo 291 del C. General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, en una de las aludidas capturas de pantalla, se puede apreciar en el documento anexo, más exactamente en el encabezado, que corresponde a “**COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** (Artículo 291. CGP)” (Subrayado y Negrilla propia) (Ver Expediente Digital 018AnexosApoderadoAportaConstanciadeNotificación, pág. 8);

En igual sentido, el togado realiza la siguiente afirmación en una de las capturas de pantalla allegadas “(...) *Le estoy notificando copia de la demandad y sus anexos, dentro del proceso hipotecario contra usted y la señora Nancy Gutiérrez. Con antelación ya les había notificado el mandamiento de pago; esta notificación realizó conforme el artículo 291 del CGP y de la ley 2213 de 2022 e igualmente la sentencia T-043-20*”, situación que permite vislumbrar la mezcla a la cual se hizo referencia anteriormente.

En armonía con lo anterior, y como quiera que la situación que originó la presunta nulidad alegada por el memorialista corresponde a una “(...) *falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.*”; por la cual señaló que: “*no es procedente legalmente, realizar doble notificación de sendos demandados conocidos de autos, cuando documentalmente, está probada su notificación*”, el despacho denegará la solicitud de nulidad propuesta, teniendo en cuenta que, como quedo evidenciado en líneas anteriores, ni la citación para notificación personal efectuada conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, ni la notificación personal realizar en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, cumplen con los requisitos exigidos por cada una de

ellas. De igual forma se le requerirá para que se atenga a lo resuelto por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 2313 del 2 de noviembre de 2022.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Denegar la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial de la señora Rosa Mary Delgado de Arredondo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Atenerse a lo resuelto en la providencia No. 2513 del 2 de noviembre de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (17) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 633
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00174-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva
Demandado	Rosaura García

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la parte demandada a través de canal digital rosaura194702@gmail.com en el cual solicita darse por notificada por conducta concluyente de la demanda y del mandamiento de pago dictado mediante auto No. 1013 del 10 de mayo de 2022, a fin de ejercer su contradictorio.

Por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y presentado por la parte demandada, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Rosaura García identificada con CC. 31.132.325, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **13 de marzo de 2023**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Finalmente, resulta necesario precisar que el extremo pasivo cuenta con traslado de la demanda desde el 13 marzo hogaño dirigido al canal digital Rosaura194702@gmail.com

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

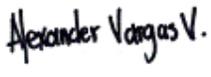
Único: Tener notificado por conducta concluyente a **Rosaura García** identificada con CC. 31.132.325, del presente asunto, a partir del día **13 de marzo de 2023**, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.635
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00051-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente, Reconoce Personería
Demandante	Invercoob
Demandado	Mariela Fernández Granja, Yanira Silva Hurtado, Liliana del Pilar Oyola Solarte

Procede el despacho a pronunciarse del poder allegado por Yanira Silva Hurtado en el cual faculta al abogado Juan David Silva Hurtado identificado con CC. 1.144.044.058 y portador de la tarjeta profesional No. 349.041 del C. Superior de la Judicatura, quien a su vez solicita traslado de la demanda.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

CASO CONCRETO

En *sub judice*, el despacho dispondrá tener a Yanira Silva Hurtado notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso de conformidad con la norma en comento, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la demandada a partir de la notificación de la presente providencia a través de su apoderado Juan David Silva Hurtado identificado con CC. 1.144.044.058 y portador de la tarjeta profesional No. 349.041 del C. Superior de la Judicatura, a quien se dispondrá a reconocer personería, toda vez que el poder otorgado cumple lo dispuesto en la normatividad acabada de dexpner.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente, a Yanira Silva Hurtado del presente asunto, a partir del presente proveído.

Segundo: Reconocer personería al abogado Juan David Silva Hurtado identificado con CC. 1.144.044.058 y portador de la tarjeta profesional No. 349.041 del C. Superior de la Judicatura, a fin de que actúe como apoderado judicial de Yanira Silva Hurtado, en los términos en el poder a él conferidos.

Compártase expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 638
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00144-00
Decisión:	Pronunciamiento curador
Demandante	Miguel Ángel Chávez
Demandado	Jarvis Javier Bonilla Castro

Encontrándose vencido el término concedido al curador *ad litem* de Jarvis Javier Bonilla Castro, se advierte que, de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, no se propusieron excepciones; por lo que se glosará documento allegado por el curador *ad litem* y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Se precisa que a la curadora *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha Notificación de <i>curador ad-litem</i>	28 de febrero de 2023
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	10 de marzo de 2023
Días que no corrieron términos	1,2,4,5,11,12
Vencimiento de términos de notificación	16 de marzo de 2023

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad litem* de Jarvis Javier Bonilla Castro.

Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez¹

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (17) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 636
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00003-00
Decisión:	Glosa abonos
Demandante	María Lucia Murcia Medina
Demandada	Carolay Roa Sánchez

De cara al escrito allegado por la parte demandante, en el cual describe abono efectuado por la parte ejecutada, de la siguiente manera:

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA LUCIA MURCIA MEDINA.
DEMANDADA: CAROLAY ROA SANCHEZ.
RAD: 2018 - 00003 - 00

Respetuosamente informo a su señoría que la **DEMANDADA** me ha abonado en mi oficina de abogada el dinero en efectivo el día **26 DE ENERO DE 2023** la suma de **UN MILLON DE PESOS M./Cte. (\$1.000.000,00 M./Cte.)** y el día **20 DE FEBRERO DE 2023** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M./Cte. (\$500.000,00 M./Cte.)**

En virtud de lo anterior, documento que será agregado al presente proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada y por consecuencia tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Glosar y poner en conocimiento de la parte demandada el documento allegado por la parte demandante, el cual será tenido en cuenta en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

¹ Se deja constancia que la plataforma para firma electrónica, para tal fin no surtió efecto en su uso para mecanismo de firma masiva de providencias.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 32 hoy, 21 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario